

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0870

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000608-2018 de fecha 06 de junio del 2018; Informe N° 039-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 06 de junio del 2018; Escrito de registro N° 05802 de fecha 14 de junio del 2018; Informe N° 856-2018-GRP-440010-440015 de fecha 03 de octubre del 2018; Escrito de registro N° 10632 de fecha 29 de octubre del 2018 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000608-2018** de fecha 06 de junio del 2018 a horas 09:18, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA CHULUCANAS-PIURA** cuando se desplazaba en la ruta **CHULUCANAS-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2R-304** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60756022 (PROPIEDAD DE LA SEÑORA RENE ROSALES PALACIOS SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **DUBERLY ALEJANDRO LABAN ARRIETA** identificado con DNI N° 02602766 y Licencia de Conducir N° **B-02602766 de Clase A y Categoría IIB**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se encontró al vehículo de placa P2R-304 realizando servicio de transporte regular de personas desde Chulucanas con destino a Piura sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, se encontró a bordo 03 usuarios, quienes manifestaron haber embarcado en Chulucanas con destino a Piura. Se identificó a: LÓPEZ GARCÍA ELISEO con DNI N° 03308510 y a ANDERSSSEN JOEL LÓPEZ CONDOLO con DNI N° 47613807, quienes manifestaron haber dado S/. 15.00 soles como contraprestación por el servicio de transporte, usuarios se negaron a firmar el acta de control, se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. No se aplica medida de internamiento del vehículo por no contar con un depósito oficial cercano, se cierra el acta siendo las 09:34 horas"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0870

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 NOV 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2R-304** es de propiedad de la señora **RENE ROSALES PALACIOS**, propietaria que resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, con el conductor al momento de la intervención, señor **DUBERLY ALEJANDRO LABAN ARRIETA**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.



Que, respecto al Acta de Control N° 000608-2018 de fecha 06 de junio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **DUBERLY ALEJANDRO LABAN ARRIETA**, conforme se advierte a fojas cinco (05).



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 571-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de julio del 2018 dirigido a la señora **RENE ROSALES PALACIOS**, siendo recepcionado en fecha 20 de julio del 2018 a horas 8:30 am., por el señor **DUBERLY ALEJANDRO LABAN ARRIETA** identificado con DNI N° 02602766, quien ha señalado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0870

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 NOV 2018

ser ESPOSO DE LA TITULAR, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios catorce (14), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000608-2018 de fecha 06 de junio del 2018, el señor conductor **DUBERLY ALEJANDRO LABAN ARRIETA** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, en fecha 14 de junio del 2018, la señora propietaria **RENE ROSALES PALACIOS** ha presentado escrito de registro N° 05802 señalando:

- Que, para que se configure el servicio regular de personas el costo de pasaje es individual y no en conjunto como lo detecta el inspector, en consecuencia lo detectado no atribuye a la conducta plasmada en el rubro modalidad del servicio de transporte de personas, por lo tanto, el acta de control ha sido mal aplicada y, por ende pierde su valor probatorio.
- Que, los dos supuestos pasajeros que detecta el inspector es de indicar que son mis amigos conjuntos con su hijo y en ningún momento les cobré y me pagaron por trasladarlos de Chulucanas a Piura puesto que nos unen lazos de amistad, prueba de ello adjunto al presente dos Declaraciones Juradas donde se manifiesta que no hubo contraprestación económica por el traslado.
- Que, es permisible indicar y solicitar se conceda audiencia a los sujetos implícitos en este procedimiento sancionador, solicito conceda audiencia a mi amigo el sr. ELISEO LOPEZ GARCIA y a su hijo ANDERSSSEN JOEL LOPEZ CONDOLO, los mismos que son y fueron partícipes de los hechos, todo ello en cuanto a lo estipulado en el artículo 175° del D.S. N° 006-2017-TUO-JUS.
- Que, no tengo antecedentes como infractor al reglamento administrativo de transportes, puesto que nunca me he dedicado al Servicio de Transportes interprovincial, mi vehículo es de uso particular. Que, si firme el acta de control, esto no quiere decir la conformidad de la misma, lo cual no está arreglado a derecho, pues la suscripción del acta es una liberalidad del administrado.
- Adjunto como medios probatorios: a) copia de DNI, b) Declaraciones Juradas y copias de DNI de los señores: ANDERSSSEN JOEL LOPEZ CONDOLO y ELISEO LOPEZ GARCIA.



Que, evaluado el descargo presentado por la señora propietaria **RENE ROSALES PALACIOS**, es de señalar que con respecto al fundamento a), es de señalar que no existe norma expresa que precise que el

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0870

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 NOV 2018

costo del pasaje es individual para que pueda ser considerado servicio de transporte regular. Asimismo, con respecto al fundamento b), se han anexado Declaraciones Juradas, mismas que no resultan ser suficientes a fin de corroborar el alegado vinculo de amistad entre la propietaria, el conductor y los personas que iban a bordo, máxime si el inspector interviniente ha recogido la primera versión de los pasajeros y la ha plasmado en el Acta de Control, lo cual le resta validez al fundamento esbozado, pues existe la manifestación corroborada por el inspector en la fiscalización en campo, esto es la declaración de los mismos pasajeros, misma que conserva su validez.



Que, con respecto al fundamento c) es de señalar que en el procedimiento administrativo sancionador no se encuentra prescrita la facultad de realización de audiencias a fin de tomar declaraciones de las personas que van a bordo del vehículo, más aun si la norma especial en su artículo 122° señala que el plazo es de cinco (05) para presentar y ofrecer medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, asimismo con respecto al fundamento d) es de señalar que la misma no es agravante para imponer la sanción administrativa. Así también, en relación a que la firma en el acta de control es una liberalidad, tal afirmación es correcta y esta entidad no se basa en tal hecho a fin de sancionar, argumentos por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0870

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 NOV 2018

todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:03, identificación de pasajeros: LÓPEZ GARCÍA ELISEO con DNI N° 03308510 y a ANDERSSSEN JOEL LÓPEZ CONDOLO con DNI N° 47613807; contraprestación económica: s/. 15.00 SOLES, ruta de servicio: CHULUCANAS-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 856-2018/GRP-440010-440015 de fecha 03 de octubre del 2018, tanto a la señora propietaria **RENE ROSALES PALACIOS** como al señor conductor **DUBERLY ALEJANDRO LABAN ARRIETA**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificada, conforme se puede corroborar a folios treinta y siete (37), la señora propietaria **RENE ROSALES PALACIOS** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.



Que, en fecha 29 de octubre del 2018, el señor conductor **DUBERLY ALEJANDRO LABAN ARRIETA** ha presentado escrito de registro N° 10632 solicitando devolución de licencia de conducir, al respecto es de precisar que la licencia de conducir se ha retenido en base al ANEXO II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por medio del cual se impone como medida preventiva la retención de licencia de conducir por incurrir en la infracción CÓDIGO F.1 en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0870

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 NOV 2018

se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **DUBERLY ALEJANDRO LABAN ARRIETA** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2R-304, SEÑORA RENE ROSALES PALACIOS.**



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P2R-304** de propiedad de la señora **RENE ROSALES PALACIOS.**



Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-02602766 de Clase A y Categoría IIb** del señor conductor **DUBERLY ALEJANDRO LABAN ARRIETA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la **retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0870

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 NOV 2018

Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **DUBERLY ALEJANDRO LABAN ARRIETA** (DNI N° 02602766) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2R-304, SEÑORA RENE ROSALES PALACIOS** (DNI N° 03856048), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2R-304** de propiedad de la señora **RENE ROSALES PALACIOS**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02602766** de Clase A y Categoría IIB del señor conductor **DUBERLY ALEJANDRO LABAN ARRIETA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **DUBERLY ALEJANDRO LABAN ARRIETA** en su domicilio sito en URB. LA ALBORADA MZA "L" LOTE 1 - PIURA-PIURA-PIURA, información obtenida del Acta de Control N° 000608-2018 de fecha 06 de junio del 2018 y a la señora propietaria **RENE ROSALES PALACIOS** en su domicilio sito en CALLE PIURA 433 NEGRITOS-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0870** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 NOV 2018**

LA BREA-TALARA-PIURA información obtenida del Escrito de registro N° 05802 de fecha 14 de junio del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional